



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00149

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-284

18 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-295, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre su pensión, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900120230029500.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar de oficio o apetición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-166 de fecha 10 de junio de 2025, dispuso oficiar a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1800 del 10 de junio de 2025, requiriéndose a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la



información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante oficio No. 1162 de fecha 12 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

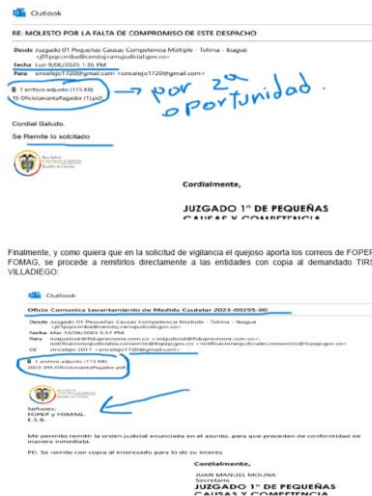
La funcionaria judicial requerida informa, que se tramitó en el despacho el proceso Ejecutivo Singular de COGESTIONES COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES contra TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA, bajo el radicado 73001418900120230029500, el cual fue asignado al despacho mediante acta de reparto número 705, posteriormente se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Asimismo, indicó que el proceso cursó el trámite correspondiente y desde el 20 de febrero de 2025 cuenta con la providencia que decreta la terminación por pago total de la obligación. En consecuencia, el oficio de levantamiento de la medida de embargo fue elaborado el 20 de febrero de 2025 y se firmó electrónicamente el 27 de febrero de 2025, quedando a disposición del demandado para que cumpliera la carga procesal que le corresponde, esto es, tramitar por su propia cuenta el levantamiento del embargo y/o aportar las direcciones electrónicas de las entidades a donde deba dirigirse la comunicación para que el juzgado las remita desde el correo institucional.

Del mismo modo, señaló que, en el expediente obran las constancias de consultas de dineros, orden de constitución, por medio del cual se le entregaron los dineros al demandado TIRSO VILLADIEGO desde el 11 de abril de 2025. Igualmente, obra comprobante de haberle remitido al

Igualmente, mencionó que, obra constancia que el demandado había enviado la solicitud de devolución de dineros y envió de oficio al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ en dos oportunidades y que cuando dicho juzgado redirecciono las solicitudes de manera inmediata se procedió a responder de conformidad y a la fecha el proceso se encuentra archivado desde el mes de abril de 2025, sin ninguna solicitud pendiente por resolver.

[illegible]



APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo Singular de COGESTIONES COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES contra TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA, bajo el radicado número 73001418900120230029500.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre su pensión, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900120230029500.

Por su parte la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, se tramitó en el despacho el proceso Ejecutivo Singular de COGESTIONES COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES contra TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA, bajo el radicado 73001418900120230029500, el cual fue asignado al despacho mediante acta de reparto número 705, posteriormente se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares **ii)** que el proceso cursó el trámite correspondiente y desde el 20 de febrero de 2025 cuenta con la providencia que decreta la terminación por pago total de la obligación **iii)** el oficio de levantamiento de la medida de embargo fue elaborado el 20 de febrero de 2025 y se firmó electrónicamente el 27 de febrero de 2025, quedando a disposición del demandado para que cumpliera la carga procesal que le corresponde, esto es, tramitar por su propia cuenta el levantamiento del embargo y/o aportar las direcciones electrónicas de las entidades a donde deba dirigirse la comunicación para que el juzgado las remita desde el correo institucional **iv)** en el expediente obran las constancias de consultas de dineros, orden de constitución, por medio del cual se le entregaron los dineros al demandado TIRSO VILLADIEGO desde el 11 de abril de 2025 **v)** obra comprobante de haberle remitido al



demandado TIRSO VILLADIEGO el oficio de levantamiento de la medida de embargo de las pensiones los días 06 y 09 de junio de 2025 y también se envió el oficio directamente al FOPEP y FOMAG.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2025, se resolvió, y en su tenor literal señala:

“PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obran en el expediente al ejecutado Tirso Rafael Villadiego Barbosa C.C No.6.587.965 y los que llegaren con posterioridad.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: Como quiera que la demanda se presentó de manera digital, la parte demandante cuenta con el título base de ejecución.

6. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

7. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que



utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

8. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte que se libró el Oficio No. 493 de fecha 20 de febrero de 2025, dirigido al PAGADOR – CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA MAGISTERIO, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[11OficioLevantaPagador 20-02-2025.pdf](#)

Del mismo modo, se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que se libró la orden de pago de fecha 11 de abril de 2025 Oficio No. 202500026 por el valor de \$2.372.309.00, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[12OrdenPagoDJ04Tirso2023-295.pdf](#)

Igualmente, se evidencia en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, el correo electrónico de fecha 11/04/2025 3:15 PM, por medio del cual el Juzgado Vigilado remitió al señor "TIRSO VILLADIEGO el comprobante de pago en formato PDF, donde se ordenó el pago de los dineros a su favor, al banco agrario debe acudir usted personalmente con su cédula original y una



copia ampliada, pedir el turno y pasar directamente a la caja para que le paguen (...)", como se evidencia en el siguiente vínculo:

[13ComprobanteDeEnvioDJ04ParaElDemandadoTirso.pdf](#)

Asimismo, se evidencia en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que mediante correo electrónico de fecha 10/06/2025 5:57 PM, el Juzgado Vigilado, remitió al FOPEP y FOMAG, el oficio que comunica levantamiento de Medida Cautelar 2023-00295-00, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[14ComprobanteEnvioOficioLevantamientoFopep-Fomag.pdf](#)

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente al señor TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA, a quien le correspondía como demandado, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2025, y en este caso tramitar por su propia cuenta el levantamiento del embargo y/o aportar las direcciones electrónicas de las entidades a donde debía dirigirse la comunicación para que el juzgado las remitiera desde el correo institucional, situación que fue surtida el 10 de junio de 2025.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos singulares.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que, mediante oficio No. 493 de fecha 20 de febrero de 2025 y remitido a las entidades correspondientes el 10 de junio de 2025, resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el link del expediente donde se constataron los autos y oficios que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disenso presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre las cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dieciocho (18) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc